

Revista
SISTEMA PENAL CRÍTICO

**EL DERECHO PENAL FRENTE A LOS ATAQUES ECONÓMICOS CONTRA
LAS MUJERES: VIOLENCIA ECONÓMICA Y DOBLE DISCRIMINACIÓN¹**

**CRIMINAL LAW FACING THE ECONOMIC ATTACKS AGAINST
WOMEN: ECONOMIC VIOLENCE AND DOUBLE DISCRIMINATION**

Abraham Devis Matamoros

*Doctorando del programa Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional, Universitat de València
(Estudi General)*

¹ El presente trabajo ha sido elaborado en el marco del Congreso Internacional “Aporofobia y Derecho Penal en el Estado Social” celebrado en la Universidad de Deusto los días 20, 21 y 22 de abril como parte del proyecto I+D+I «Hacia un modelo de justicia social: alternativas político-criminales» (Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España, ref. RTI2018-095155-A-C22, perteneciente al proyecto coordinado «Aporofobia y Derecho penal», ref. RTI2018-095155-B-C21).

RESUMEN:

La crisis del covid-19 ha supuesto un incremento de la brecha económica entre hombres y mujeres en este último año. En consecuencia, han aumentado las posibilidades de ejercicio de control económico por parte del hombre a su pareja, así como de la vulnerabilidad de aquellas mujeres que viven en situación de pobreza y que sufren discriminaciones por sus condiciones socio-económicas y por el hecho de ser mujer. En esta línea, se muestra un estudio sobre las limitaciones penales que, tanto desde el punto de vista legislativo como de aplicación jurídica presentan ambos fenómenos en los que los elementos violencia de género y escasez de recursos económicos convergen. Asimismo, se exponen cuáles son los rasgos que caracterizan a cada una de ellos y cuáles son sus efectos sobre las mujeres que los sufren. Todo ello con la finalidad de ofrecer posibles propuestas de mejora que garanticen una respuesta penal adecuada frente a estos ataques económicos contra las mujeres.

ABSTRACT:

Covid-19 crisis has meant a rise in economic inequality between men and women this year. In consequence, the possibilities of men exerting economic violence over their female partners have increased, as well as the vulnerability of those women who live in poverty and who suffer discrimination due to their socio-economic conditions. In this way, a study on criminal limitations is shown and which, from both legislative and legal implementation points of view, present both phenomena in which gender violence and the scarce economical resources converge. In turn, there is a mention of which are the patterns that follow those phenomena and a description of the effects on women who suffer such discriminatory phenomena. All of this with the aim of offering possible improvement proposals that guarantee a proper criminal response against these economic attacks against women.

PALABRAS CLAVE:

Violencia económica, doble discriminación, violencia de género, aporofobia

KEYWORDS:

Economic violence, double discrimination, gender violence, aporophobia.

SUMARIO:

1. Introducción. 2. Tratamiento penal de la violencia económica. 2.1. El ataque económico como forma de violencia. 2.2. Manifestaciones de la violencia económica según los tribunales españoles. 2.3. Barreras legislativas: la excusa absolutoria de parentesco. 3. Tratamiento penal de la doble discriminación a las mujeres pobres. 3.1. Una aproximación al concepto de doble discriminación. 3.2. La ausencia de reconocimiento judicial de la discriminación múltiple. El género y la aporofobia como motivos discriminatorios en el Código penal. 4. Consideraciones finales. 5. Referencias bibliográficas.

1. INTRODUCCIÓN

La irrupción de la pandemia del covid-19 ha desembocado en la crisis mundial sanitaria, social y económica más importante de los últimos años. Sin embargo y, en especial respecto de este último, cabe señalar que esta crisis no ha afectado a todos por igual ya que las mujeres se han visto afectadas de manera desproporcionada por dichos efectos, especialmente en los grupos más pobres y en situación de exclusión social como ha indicado la European Anti Poverty Network en su investigación de 2020 sobre los efectos del covid-19 en la pobreza².

Actualmente, continúa existiendo una gran desigualdad económica entre hombres y mujeres puesto que estas ganan menos, asumen la mayor parte de responsabilidad del cuidado familiar y sus empleos son menos seguros. En España los datos son buena prueba de ello pues las mujeres presentan una mayor tasa de paro (cuatro puntos por encima de los hombres), integran el 90% de las personas que no trabajan para dedicarse a labores domésticas y solo ocupan el 33% de los puestos directivos³. Una situación que, además, favorece el aumento de la posibilidad de ejercer control económico del hombre dentro del ámbito de la pareja.

Por otra parte, la pandemia ha ensanchado todavía más la brecha entre el número de hombres y mujeres que viven en situación de pobreza, habiéndose modificado la previsión que se esperaba de una disminución del 2'7% a un aumento del 9'1% entre 2019 y 2021 según revela el último informe de ONU Mujeres⁴.

Este hecho reclama una especial atención puesto que, junto con la posibilidad de sufrir discriminación por razón de su condición económico-social, se añade la posibilidad de sufrirla por el hecho de ser mujer, generándose lo que se denomina una “doble discriminación”.

En este contexto, es necesario poner de relieve la relevancia social que presentan estos ataques económicos contra las mujeres en los que el elemento escasez económica y violencia de género se interrelacionan, si bien de una manera distinta. Dos fenómenos que serán analizados desde una doble perspectiva, tanto en el momento de creación de la norma penal como de aplicación de la misma para exponer las deficiencias legislativas y de aplicación jurídica que se originan en nuestro ordenamiento penal y, de este modo, ofrecer algunas propuestas de mejora.

2. TRATAMIENTO PENAL DE LA VIOLENCIA ECONÓMICA

2.1. EL ATAQUE ECONÓMICO COMO FORMA DE VIOLENCIA

Desde un punto de vista restringido del término, el concepto de violencia hace referencia al ejercicio de la fuerza física⁵, asociándose desde sus inicios al poder masculino⁶; identificándose históricamente la violencia de género con la violencia física. Esto explica el motivo por el que la legislación penal española recogió como primera manifestación de la violencia contra la mujer el maltrato físico en el artículo 425 del Código penal de 1973 tras la reforma de la LO 3/1989. No obstante, con el paso del tiempo se fue reconociendo que las agresiones ejercidas contra las mujeres por el hecho de serlo implicaban otra serie de manifestaciones, castigando también las situaciones de violencia psíquica⁷, transformando el concepto de violencia estricto en uno más amplio y social que no solo admitía la *vis absoluta*, sino también las derivadas de la *vis compulsiva*⁸.

² European Anti Poverty Network, 2020. “The Impact of covid-19 on people experiencing poverty and vulnerability”, p. 48. Disponible en: https://www.eapn.eu/wp-content/uploads/2020/07/EAPN-EAPN_REPORT_IMPACT_COVID19-4554.pdf (Fecha de consulta: 08-05-2021).

³ Datos proporcionados en el Informe Adecco, *vid.*, Fundación Adecco, 2020. “Mujer en riesgo de exclusión”, p. 7. Disponible en: <https://fundacionadecco.org/wp-content/uploads/2019/03/INFORME-EMPLEOPARATODAS-2020.pdf> (Fecha de consulta: 08-05-2021).

⁴ ONU Mujeres. “From insights to action. Gender equality in the wake of covid-19”. 2020. Disponible en: <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2020/gender-equality-in-the-wake-of-covid-19-en.pdf?la=en&vs=5142>. (Fecha de consulta: 08-05-2021).

⁵ BOIX REIG, Javier y MIRA BENAVENT, Javier, 2019. “Reflexión sobre el concepto de violencia en derecho penal”, *Revista Jurídica de Cataluña*, nº1, p. 11.

⁶ Como afirma FEMENÍAS, el término *violencia* deriva del latín *vis* o *vir* que significa “fuerza”, “poder” y “viril”. En el castellano, la palabra aparece en el siglo XIII vinculada a la imposición por la fuerza física del varón. En FEMENÍAS, M^a Luisa. “Violencia de sexo-género: El espesor de la trama” en Lorenzo Copello, P., Maqueda Abreu, M.L y Rubio Castro, A.M. (coord.), *Género, violencia y derecho*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2008p. 63.

Este es el punto de vista que han adoptado los documentos internacionales al abordar la violencia ejercida contra la mujer⁹, aunque, desde un principio se limitaron los comportamientos a las agresiones físicas, sexuales y psicológicas, recogidas en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993 y la de Beijing de 1995¹⁰. Fue el Convenio de Estambul el instrumento internacional que también incluyó la violencia económica como un acto más de discriminación contra la mujer y de violación de los derechos humanos.

Lamentablemente, el mencionado Convenio no desarrolla el alcance de esta forma de agresión, ni tampoco ninguna ley de trascendencia penal en nuestro ordenamiento. Por ello, es necesario indagar en normas jurídicas autonómicas que regulan la violencia contra la mujer¹¹ las cuales ofrecen una definición legal del fenómeno apuntando a una doble vertiente. Por un lado, engloba aquellos comportamientos que obstaculizan o limitan la posibilidad de que la víctima obtenga recursos patrimoniales y, por el otro, el uso no autorizado de recursos compartidos o propios de esta para hacerlos suyos.

En cualquier caso, se trata de una forma de agresión que suele ejercerse dentro del ámbito de la pareja y que se manifiesta en numerosas ocasiones en conexión con otros actos violentos¹². Ahora bien, no todo ataque económico contra la mujer deberá entenderse de manera objetiva como una manifestación de violencia de género sino que será necesario, como matiza PÉREZ MANZANO, que dicho comportamiento se haga con el propósito de que la mujer no pueda adquirir cierta dependencia económica y se someta así a su poder y control¹³.

Las cifras, además, muestran que este tipo de ataque frente a las mujeres es una realidad que se debe tener en cuenta. En el ámbito europeo, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea publicó en 2014 un estudio sobre la violencia contra la mujer en el que se refleja, entre otras cuestiones, que el 12% de las mujeres encuestadas residentes en la UE habían sufrido violencia económica por parte de su pareja actual o pasada¹⁴. Datos bastante similares a los acontecidos en nuestro país, pues según la última Macroencuesta de la Violencia contra la Mujer de 2019, el 11'5% de mujeres de 16 o más años que residen en España han sufridos esta violencia económica en algún momento de su vida. Entre las situaciones que más frecuentemente se han dado son la de que la pareja le haya impedido tomar decisiones relacionadas con la economía familiar y realizar compras de forma independiente, seguido de la negación de darle dinero para gastos, no dejarles trabajar fuera del hogar y el uso del dinero de la víctima sin su consentimiento¹⁵.

⁷ En el plano legislativo será la LO 14/1999 de modificación del Código penal de 1995 la que incorpore en el artículo 153 por primera vez la violencia psíquica como forma de agresión dentro del maltrato habitual.

⁸ En las últimas décadas, existe una tendencia a identificar la conducta delictiva con la conducta violenta, hecho que ha propiciado que la doctrina penal remarque la necesidad de distinguir entre el concepto normativo-penal de “violencia” del concepto social. En esta línea, cabe destacar las aportaciones de BOIX REIG, MIRA BENAVENT, LLORIA GARCÍA o DE LA CUESTA AGUADO, entre otros, que nos hablan de las repercusiones para las garantías penales de una confusión de ambos significados. Cfr. BOIX REIG, Javier y MIRA BENAVENT, Javier, 2019, “Reflexión sobre el concepto...”, cit., pp. 9 y ss; LLORIA GARCÍA, Paz, 2020. *La violencia sobre la mujer en el siglo XXI. Violencia de control y nuevas tecnologías. Habitualidad, sexting y stalking*, Madrid: Iustel, pp. 24-32 y DE LA CUESTA AGUADO, Paz. “El concepto jurídico-penal de violencia”, en Ruiz Rodríguez, L. R. y González Agudelo, G. (coords.), *Transiciones de la política penal ante la violencia. Realidades y respuestas específicas para Iberoamérica*, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2019, pp. 81 y 82.

⁹ PÉREZ MANZANO, Mercedes, 2016. “Algunas claves del tratamiento penal de la violencia de género: acción y reacción”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, nº34, p. 19.

¹⁰ El art. 2 de la Declaración de 1993 indica que la violencia contra la mujer abarca la violencia física, sexual y psicológica producida en la familia, dentro de la comunidad en general y la perpetrada o tolerada por el Estado. Del mismo modo se reitera en la Declaración de la ONU de la violencia contra la mujer de Beijing en 1995 en su apartado 113.

¹¹ Algunos ejemplos paradigmáticos los encontramos en la Ley andaluza 13/2007, de 26 de noviembre; la Ley valenciana 7/2012, de 23 de noviembre; la Ley catalana 5/2008, de 24 de abril de la y la Ley aragonesa 4/2007, de 22 de marzo.

¹² MAÑAS ALCÓN, Elena y GALLO RIVERA, Teresa, 2020. “La violencia económica en el ámbito de la pareja: otra forma de violencia que perpetúa la desigualdad de género en España”, *Mujeres y Economía. La brecha de género en el ámbito económico y financiero*, Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, Madrid, p. 114.

¹³ PÉREZ MANZANO, Mercedes, 2016. “Algunas claves...”, cit., p. 19.

¹⁴ European Union Agency For Fundamental Rights, 2014. “Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala UE. Resumen de las conclusiones”, p. 27. Disponible en: https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2014-vaw-survey-at-a-glance_es_0.pdf. (Fecha de consulta: 08-05-2021).

¹⁵ Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, 2019. Macroencuesta de Violencia Contra la Mujer, pp. 57-65.

Por desgracia, se trata de una de las formas de violencia de género menos estudiadas¹⁶, a pesar de constituir un auténtico mando de poder que puede conducir a la mujer a la pobreza, que es un factor de riesgo para seguir experimentando dicho abuso en un futuro¹⁷. Por estas razones el propio Convenio de Estambul establece la necesidad de que los estados adopten las medidas oportunas dirigidas al empoderamiento y la independencia económica de las mujeres víctimas de esta violencia en su artículo 18.

2.2. MANIFESTACIONES DE VIOLENCIA ECONÓMICA SEGÚN LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES

La identificación del término *violencia*, desde un punto de vista social y criminológico, respecto de los comportamientos que integran los ataques económicos contra las mujeres no debe llevar al equívoco de que cualquier manifestación de dicha conducta merezca un reproche penal¹⁸, pues solo sus formas más graves adquieren el nivel de lesividad suficiente que permiten superar el principio de insignificancia. En este sentido, dos son las figuras penales que nuestros tribunales suelen asociar con el ejercicio de una violencia económica en los términos expresados en esta investigación: el maltrato habitual del artículo 173.2 y el impago de pensiones previsto en el artículo 227 del Código penal.

En relación con el primero, pueden destacarse dos resoluciones como son la SAP Madrid 85/2010, de 15 de noviembre y el AAP Navarra 289/2018, de 10 de diciembre que resaltan el ejercicio de violencia económica, incardinando dentro del maltrato habitual actos dirigidos para que la víctima no adquiriera una cierta dependencia económica, constituyendo ataques contra su integridad moral¹⁹. Entre dichos comportamientos se encuentran impedir que la víctima desarrolle una actividad profesional dignamente retribuida, que acceda a cualquier sistema de pensiones, negarle recursos económicos para que pueda satisfacer sus necesidades básicas y todo tipo de control económico. Toda una serie de formas de agresión que, por su reiteración en el tiempo y su habitualidad, junto con otras violencias físicas y psicológicas, adquieren esa entidad lesiva que permite aplicar el delito de maltrato habitual.

Con ello, se pone de manifiesto que uno de los bienes jurídicos susceptibles de lesionarse a través de las agresiones económicas contra la mujer lo constituye la salud psíquica y la integridad moral. Una idea que también recalca la literatura científica que analiza el abuso económico a la pareja, resaltándose los impactos de esta sobre la salud mental de la víctima y la existencia de sintomatologías asociadas con la incapacidad de vivir de manera segura e independiente, la depresión, el estrés postraumático y los desórdenes de ansiedad, entre otros²⁰.

Asimismo, la violencia económica también puede dañar la integridad personal de la mujer, en especial de las condiciones materiales que le garanticen una vida digna mediante el delito de impago de prestaciones económicas familiares²¹. Recientemente, este delito ha sido calificado como forma de agresión económica a través de la sentencia del Tribunal Supremo 914/2021, de 17 de marzo²². Una resolución de la que resulta indudable su relevancia en esta materia puesto que por primera vez la violencia económica es reconocida expresamente

¹⁶ POSTMUS, Judy L. et al., 2018. “Economic abuse as an invisible form of domestic violence: a multicountry review first”, *Trauma, Violence, & Abuse, Online First*, 21 (2), p. 17.

¹⁷ MAÑAS ALCÓN, Elena y GALLO RIVERA, Teresa, 2020. “La violencia económica...”, cit., p. 114.

¹⁸ En la misma línea que la argumentada por LLORIA GARCÍA, el término *violencia* se emplea en este trabajo por razones prácticas para referirme a todas aquellas conductas, en este caso de índole económica, que se dirigen contra el sujeto pasivo mujer como una forma de ejercer violencia de género, pero ello no determina *per se* que todas ellas sean objeto de atención penal. Cfr. LLORIA GARCÍA, Paz, 2020. *La violencia sobre la mujer...*, cit. p. 28.

¹⁹ SAP Madrid, sec. 27ª, S 15-11-2010, nº 85/2010, de 15 de noviembre y AAP Navarra, sec. 2ª, nº 289/2018, de 10 de diciembre.

²⁰ En este sentido, puede destacarse el estudio de VOTH SCHRAG, Rachel, 2019. “Experiences of economic abuse in the community: listening to survivor voices”, *Journal of Women and Social Work*, vol. 34, 3, p. 8 y STYLIANOU, Amanda M., 2018. “Economic abuse within intimate partner violence: a review of the literature”, *Violence and Victims*, vol. 33, 1, p. 9.

²¹ Sobre las posturas acerca del bien jurídico protegido del delito de impago de pensiones véase LAURENZO COPELLO, Patricia, 2001. *Los delitos de abandono de familia e impago de pensiones*, Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 60-69. Según esta autora existen cuatro puntos de vista: considerar que se tutela la administración de justicia y el respeto de las decisiones judiciales, la seguridad en el ámbito de las relaciones familiares, la protección del conjunto de derechos y deberes de la familia o bien la integridad personal de los beneficiarios entendido en un sentido amplio como el conjunto de condiciones materiales susceptibles de garantizar una vida digna. Esta última postura es la que defienden autoras como COLÁS TURÉGANO en COLÁS TURÉGANO, Asunción, 2014. “Breve reflexión sobre el delito de impago de pensiones, art. 227 CP”. *Revista boliviana de Derecho*, nº17, pp. 216-217.

por nuestro Alto Tribunal. Sea como fuere, todavía existen escasos pronunciamientos que identifiquen esta manifestación de la violencia de género, a pesar de su trascendencia internacional; si bien es cierto que esta sentencia parece que marca el camino a un reconocimiento más extendido.

El principal problema radica en que, en ocasiones, se lleva a cabo un tratamiento penal inadecuado de estas agresiones puesto que incardinan verdaderas lesiones al patrimonio de la víctima en ilícitos penales que protegen la integridad moral. A propósito de esto se puede traer a colación la SAP de Cáceres 445/2013, de 30 de septiembre o la propia SAP Madrid 85/2010 antes mencionada las cuales consideran el hecho de que el agresor se quede con el dinero ganado por su pareja en su trabajo o de apropiarse de objetos de valor que pertenecen a la víctima, respectivamente, como propios del delito del maltrato habitual. Una solución a todas luces insatisfactoria ya que cuando dichos comportamientos no reúnan los requisitos necesarios para condenar por el mencionado ilícito, la conducta quedará impune.

En mi opinión, considero que estas respuestas judiciales se deben, en parte, a la enorme limitación que la legislación penal española impone para poder castigar los atentados más graves de la violencia económica producida en el ámbito de la pareja debido a la previsión de la excusa absolutoria de los delitos patrimoniales no violentos del artículo 268 del texto punitivo.

2.3. BARRERAS LEGISLATIVAS: LA EXCUSA ABSOLUTORIA DE PARENTESCO

La excusa absolutoria de parentesco contenida en el artículo 268 es un precepto de arraigo histórico en nuestro ordenamiento jurídico puesto que ya existía en el Código penal de 1822²³. Una norma que, como acertadamente expone LLORIA GARCÍA, constituye un ejemplo de esa visión androcéntrica en la creación de la norma penal en la que determinados conflictos debían quedar en la esfera de lo privado, teniendo que resolverse por aquel que tenía potestad para hacerlo en su momento: el *pater de familias* que puede resolverlo todo con su *autoritas*²⁴.

En la actualidad, esta excusa se critica duramente por la mayoría de la doctrina²⁵ teniendo en cuenta que la jurisprudencia sigue manteniendo su fundamento en la razón político-criminal de no criminalizar los actos realizados en el seno del grupo familiar porque ello suele provocar una irrupción del sistema *per se* dentro de la familia, perjudicando la posible reconciliación familiar²⁶. Una idea que se opone frontalmente a la actual ten-

²² STS 914/2021, 17 de marzo. FJ cuarto. Ponente: Vicente Magro Servet. En este caso, el tribunal aprecia un delito de impago de pensión alimenticia con relación a sus propios hijos de corta edad, considerando que existe una violencia económica debido a que se ejerce una doble victimización que también afecta a la madre porque tiene que llevar a cabo “un exceso en su esfuerzo de cuidado y atención hacia los hijos, privándose de atender sus propias necesidades para cubrir las obligaciones que no verifica el obligado a hacerlo”. Cabe añadir que no se trata de la primera resolución que identifica el delito del artículo 227 como una forma de violencia económica pues en el auto AP Álava, sec. 2ª, 148/2018, de 27 de marzo establece que “desde una perspectiva criminológica tal impago se ha calificado como violencia económica”.

²³ El artículo 756 del Código penal de 1822 establecía: “El marido que quita o toma las cosas de su mujer, la mujer que toma o quita las de su marido, el viudo o viuda que toma o quita las que hubiesen pertenecido a su difunto cónyuge, el padre o madre que quita o toma las de sus hijos o descendientes; los hijos y descendientes que toman o quitan las de sus padres o madres, u otros ascendientes, y todos aquellos que se hallen en el mismo grado de afinidad, no pueden ser demandados sino para la restitución y resarcimiento. Pero todos aquellos que hubieren participado a sabiendas de la cosa tomada, o que lo hubiesen ocultado o hubieren auxiliado, serán castigados como reos o de hurto, o como encubridores o auxiliadores respectivamente”.

²⁴ LLORIA GARCÍA, Paz, 2020. “Algunas reflexiones sobre la perspectiva de género y el poder de castigar del estado”, *Estudios penales y Criminológicos*, vol. XL, pp. 317 y 318.

²⁵ Entre otros, MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli, 2014. *Las excusas absolutorias en Derecho Español. Doctrina y jurisprudencia*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 108; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, José Luis, 2021. “Impago de prestaciones económicas familiares (art. 227 CP), insolvencia punible y excusa absolutoria de parentesco”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2021, 23, p. 11; COBO DEL ROSAL, Manuel, 2002. “Sobre el ejercicio de acciones penales entre parientes en los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico”, *Cuadernos de política criminal*, 78, p. 557.

²⁶ Algunos ejemplos recientes se ofrecen, entre otras, en la STS 551/2019, de 12 de noviembre, 166/2018, de 11 de abril, 412/2013 de 22 de mayo. Según PÉREZ ARIAS esta fundamentación es una mera reinterpretación descontextualizada basada en un derecho penal de mínimos al que no pertenece el artículo 268 del actual Código penal. En PÉREZ ARIAS, Jacinto, 2019. “La excusa absolutoria familiar en los delitos patrimoniales y la imposibilidad de acción penal entre parientes”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, vol. 21, p. 29.

dencia de protección reforzada de los miembros de la familia frente a la violencia doméstica, generando en el sistema, como indica SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, una incongruencia en el que por un lado se defiende la necesidad de una intervención mínima y, por el otro, una mayor vulnerabilidad de los miembros de la familia frente a los ataques de quien se espera justo lo opuesto: afecto y protección²⁷. No es de extrañar, por ello, que algunos pronunciamientos recientes como la STS 436/2018, de 28 de septiembre e incluso no tan recientes como STS 950/2007, 13 de noviembre cuestionen este precepto que garantiza la impunidad de las conductas más graves contra los bienes del familiar.

Por otra parte, también el ámbito de aplicación de esta excusa se ha visto duramente criticado, sobre todo en lo que respecta a su limitación subjetiva. El artículo 268 expresamente solo hace referencia a los “los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho no separados en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio” junto con otros familiares como los ascendientes, descendientes, hermanos por naturaleza o por adopción y los afines en primer grado convivientes. No obstante, el Tribunal Supremo inició un camino de interpretación extensiva del precepto tras el Pleno no Jurisdiccional de 1 de marzo de 2005 en el que acordó que “a los efectos del art. 268 las relaciones estables de pareja son asimilables a la relación matrimonial”. Tras ello han sido numerosas las resoluciones que han considerado oportuno aplicar la excusa absolutoria a las parejas no casadas siempre que existan los requisitos de estabilidad y subsistencia del vínculo²⁸.

Un criterio que se ha sustentado, según la jurisprudencia, por un lado, debido a una interpretación sistemática y lógica motivada por la incongruencia del legislador en relación con la equiparación de las relaciones matrimoniales con las formas de análoga relación de afectividad prevista en otros preceptos²⁹ y, por otro, en aplicación de una interpretación a favor del reo³⁰.

Considero que esta ampliación subjetiva a la que ha llevado la interpretación jurisprudencial es incorrecta esencialmente por tres cuestiones. En primer lugar, en la misma línea que la argumentada por MANJÓN-CABEZA OLMEDA, porque esta solución se trata más bien de una aplicación analógica (que no de una interpretación extensiva) que por mucho que favorezca al reo, está vedada³¹. En segundo lugar, porque un estricto respeto al principio de legalidad, a través de una interpretación literal del precepto debe rechazar la aplicación de la excusa a las relaciones de pareja puesto que el legislador cuando lo ha querido incluir dentro del ámbito de aplicación del correspondiente precepto así lo ha hecho como ocurre con la circunstancia mixta de parentesco del art. 23 CP, la exención de pena del art. 454 para el caso del encubrimiento o en delitos específicos como el maltrato ocasional y habitual de los arts. 153 y 173.2 CP³². En tercer lugar, porque esta interpretación muestra una falta de perspectiva de género en la aplicación del precepto al perjudicar a las víctimas mujeres de la violencia de género económica en aquellos supuestos en los que su pareja, como forma de dominación, se apodera de los bienes privativos de esta.

La razón es sencilla. Pese a ser la norma lo más objetiva posible, estas hay que interpretarlas según el momento histórico en el que deben ser aplicadas y la realidad demuestra que todavía continúa presentes estereotipos que afectan a la mujer como es la idea de que esta es la encargada de ocuparse de las tareas propias del hogar debiendo quedar su libertad económica supeditada a esta labor³³. Partiendo de este hecho, el operador jurídico

²⁷ SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, José Luís, 2021. “Impago de prestaciones económicas...”, cit., p. 13.

²⁸ En esta línea, STS 91/2005, de 11 de abril, 244/2010 de 22 de marzo, 577/2013 de 2 de julio, 424/2018 de 26 de septiembre.

²⁹ La STS 244/2010, de 22 de marzo es bastante ilustrativa al respecto.

³⁰ Así lo ha establecido el TS en su sentencia 424/2018 de 26 de septiembre y en su sentencia 577/2013 de 2 de julio.

³¹ MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli, 2014. *Las excusas absolutorias...*, cit., p. 125. En el mismo sentido, QUINTERO OLIVARES en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (dir.) y MORALES PRATS, Fermín (coord.), 2005. *Comentarios al nuevo Código Penal*, Cizur Menor: Aranzadi, 4ª Edición, p. 1363.

³² Esta era la línea que seguía el Tribunal Supremo antes del mencionado acuerdo no jurisdiccional de 2005. *Vid.*, STS 9891/1991, de 21 de mayo; 23/1995, de 22 de enero y 2176/2002, de 23 de diciembre. Resulta interesante esta última que resumía la doctrina jurisprudencial del momento considerando que:

“las excusas absolutorias las establece la ley por motivos de política criminal, y en cuanto normas de privilegio, no admiten interpretaciones extensivas a hechos distintos, a situaciones diferentes o a otras personas que las expresamente recogidas en el texto legal”.

³³ Un análisis pormenorizado de estas ideas y de la necesidad de aplicar la perspectiva de género como categoría analítica en el momento de interpretación de la norma penal se encuentra en LLORIA GARCÍA, Paz, 2020. “Algunas reflexiones sobre la perspectiva de género...”, cit., pp. 322-323 en la cual la autora afirma:

“La perspectiva de género solo implica que las normas deben ser aplicadas atendiendo a la situación de discriminación

encargado de evitar situaciones discriminatorias en aplicación de una norma aparentemente neutra, debería restringir al máximo las posibilidades de impunidad que se generan con una expansión subjetiva. Y más, todavía, cuando el propio precepto ni contempla estos supuestos (las relaciones análogas de afectividad), su fundamento se encuentra en un momento cuestionable y es posible realizar una labor correctora que favorezca al reo, según el caso concreto, mediante la aplicación de la circunstancia mixta de parentesco en su modalidad atenuadora³⁴.

En definitiva, la excusa absolutoria de parentesco debe entenderse como una opción legislativa que carece de un fundamento razonable en la actualidad y que supone una total desprotección para la mujer, en el ámbito de la pareja, convirtiendo en impune esta vertiente de la violencia económica. Una barrera que, en todo caso, requiere de una interpretación que restrinja al máximo sus efectos.

3. TRATAMIENTO PENAL DE LA DOBLE DISCRIMINACIÓN A LAS MUJERES POBRES

3.1. UNA APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE DOBLE DISCRIMINACIÓN

El segundo de los fenómenos que cabría analizar lo conforma aquel supuesto en el que el ataque se produce por la doble condición de la víctima de ser mujer y, además, pobre. Los elementos género y escasez económica se interrelacionan como ocurría en el caso anterior, si bien en esta ocasión como dos factores de discriminación diferentes.

En este sentido, varias han sido las investigaciones encargadas de remarcar este problema como una situación que afecta a nuestro país. Algunos ejemplos a destacar se encuentran en la reciente investigación incluida en el primer encuentro de Jóvenes Investigadores de Criminología de 2019 así como el informe Hatento de 2015. Ambos son estudios que se dedican a analizar la realidad criminológica a la que se ven sometidas las personas sin hogar como víctimas de agresiones por su condición socioeconómica. Tanto en uno como en el otro, entre otras consideraciones, se concluye que el porcentaje de victimización de mujeres sin hogar es mucho mayor que el de hombres, destacando que las agresiones a mujeres en dicha situación posee una doble urgencia, resultando ser un colectivo aún más vulnerable³⁵.

De hecho, según los datos ofrecidos por en el Informe Hatento todas las categorías que recogen formas de agresión frente a las personas sin hogar marcan una tendencia en la que el porcentaje de victimización de mujeres es superior que el de hombres, salvo en el caso de las agresiones físicas en las que no existen diferencias³⁶. Sobre todo, resulta especialmente llamativo la diferencia significativa que se produce en el caso de la violencia sexual en la que los datos reflejan una marcada simbología de género. En esta línea, dicho informe revela cómo el 18'8% de las mujeres sin hogar entrevistadas afirmaron haber sufrido este tipo de agresiones frente al 0'05% en el caso de los hombres. Unos números que continúan el camino marcado por el Instituto Nacional de Estadística en su encuesta de 2012 que indicaba que el 24'2% de las mujeres sin hogar entrevistadas habían sufrido algún tipo de agresión sexual frente al 1'5% en el caso de los hombres³⁷.

que sufren las mujeres por su propia condición de tal manera que se garantice una aplicación igualitaria de la norma (no uniformadora) y que deje de lado las consideraciones subjetivas prevalentes en la sociedad sobre los papeles que las mujeres deben cumplir y que se relacionan con los tradicionales mitos de la mujer madre, del amor romántico y de la pasividad sexual femenina, así como de la idea del control por parte del Derecho a las propias mujeres a las que no se permite autodeterminarse libremente ni, por lo tanto, tomar decisiones que tengan que ver con su propio cuerpo o su propia libertad de pensamiento, religiosa e incluso económica”.

³⁴ En términos similares lo fundamenta QUINTERO OLIVARES quien, junto con el argumento de la prohibición de analogía *in bonam partem* derivada del art. 4 CP, manifiesta la posibilidad de una solución formal como es la de aplicar la circunstancia mixta de parentesco que sí contempla tal relación. En QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (dir.) y MORALES PRATS, Fermín (coord.), 2005. *Comentarios al nuevo...*, cit., p. 1363.

³⁵ ÁVILA VÁZQUEZ, Virginia y GARRIDO GAITÁN, Elena. “La aporofobia como delito de odio y discriminación”. En Castro Toledo, F.J; Gómez Bellvis A.B y Buil-Gil, D (Eds.). *La criminología que viene. Resultados del I Encuentro de Jóvenes Investigadores en Criminología*, Red Española de Jóvenes Investigadores en Criminología, 2019, pp. 301-302 y AA. VV., Observatorio Hatento, 2015., “Los delitos de odio contra las personas sin hogar. Informe de investigación”, Madrid: RAIS Fundación, p. 38.

³⁶ AA. VV., Observatorio Hatento, 2015., “Los delitos de odio...”, cit., p. 39. En concreto, las categorías que expone la gráfica del informe son: insultos, trato discriminatorio, timo, acoso o intimidación, agresión física, daño de pertenencias, robo de pertenencias, agresión sexual y otros.

³⁷ Instituto Nacional de estadística, 2012. “Encuesta sobre personas sin hogar”, Disponible en: https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176817&menu=ultiDatos&idp=1254735976608 (fecha de consulta: 21-05-2021).

Este fenómeno, que ni mucho menos es novedoso³⁸, responde a lo que conceptualmente se ha denominado doble discriminación o discriminación múltiple³⁹. Un camino de comprensión que lo inició la jurista estadounidense KIMBERLÉ CRENSHAW tras analizar la discriminación que sufrían las mujeres negras, concluyendo que no todas las mujeres sufren la misma opresión, sino que hay mujeres que experimentan los efectos combinados de diversas prácticas discriminatorias⁴⁰. A partir de este planteamiento, la necesidad de identificar los efectos adicionales causados por la discriminación múltiple ha ido aumentando hasta el punto de poder afirmar que se trata de una de las mayores contribuciones del feminismo en los últimos años, pues en gran parte de los supuestos uno de los factores de discriminación que concurre es precisamente el hecho de ser mujer⁴¹.

Sin embargo, en España la discriminación múltiple ha sido escasamente tratado por la doctrina jurídica, siendo la tendencia la de abordar el análisis desde la perspectiva de una sola variable. Como ilustrativamente afirma REY MARTÍNEZ, la discriminación suele analizarse como si fueran “rectas paralelas que siempre guardan la misma distancia y nunca se cortan”⁴². En consecuencia, tanto sus aportaciones como las de SERRA CRISTÓBAL resultan esenciales, pues profundizan en los efectos que genera este fenómeno relacionándolo con la idea de “interseccionalidad”.

Por una parte, el primero entiende que la doble discriminación debe concebirse como el producto resultante de la unión de diversos factores de discriminación. Para ello, se basa en el concepto de intersección matemático (como conjunto de los elementos que son comunes a dos conjuntos) para explicar que la discriminación doble o múltiple no es un cruce aséptico de dos motivos de discriminación, sino que consiste en esa situación simultánea que genera un conjunto nuevo, distinto de los anteriores⁴³. Por el otro, esta segunda autora también se basa en la noción de “interseccionalidad” para explicar que la concurrencia de un mayor número de factores discriminatorios aumenta exponencialmente el daño que la mera suma que produciría cada uno por separado⁴⁴.

En definitiva, y trasladando estas ideas al caso concreto que nos ocupa, no se trata de concebir estos ataques como una suma aislada debida a razones de género y a razones aporóforas, sino que hay que entenderla como la discriminación que sufren como mujeres pobres. Consecuentemente y debido a que estas víctimas son discriminadas por dos campos que engloban una serie de estereotipos negativos profundamente arraigados en la sociedad, se produce una agravación del desvalor del acto sancionable, aumentando la gravedad de la lesión sobre su dignidad como bien jurídico⁴⁵.

³⁸ Textos internacionales de enorme relevancia internacional como la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979 ya señalaron las terribles consecuencias de la interacción de la discriminación de la mujer y la pobreza.

³⁹ Como afirma SERRA CRISTÓBAL, esta situación en la que interaccionan varios motivos de discriminación de manera simultánea ha recibido numerosas denominaciones: “doble discriminación”, “discriminación múltiple”, “discriminación interseccional”, “discriminación multidimensional”, “discriminación compuesta”, etc. En SERRA CRISTÓBAL, Rosario, 2020. “El reconocimiento de la discriminación múltiple por los tribunales”, *Teoría y Derecho: revista de pensamiento jurídico*, 27, p. 141.

En este trabajo, se utilizarán indistintamente los conceptos de “discriminación múltiple”, “discriminación interseccional” y “doble discriminación” que son más extendidos en la literatura académica.

⁴⁰ Sobre un análisis de la idea de doble discriminación de esta autora *vid.*, BARRÈRE UNZUETA, M^a Ángeles y MORONDO TARAMUNDI, Dolores, 2011. “Subordiscriminación y discriminación interseccional: elementos para una teoría del derecho antidiscriminatorio”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 45, pp. 28-31.

⁴¹ SERRA CRISTÓBAL, Rosario, 2020. “El reconocimiento de la discriminación múltiple...”, *cit.*, p. 141.

⁴² REY MARTÍNEZ, Fernando, 2008. “La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 84, p. 254.

⁴³ *Ibidem*, p. 266.

⁴⁴ SERRA CRISTÓBAL, Rosario. “Mujer y doble discriminación”, en Fabregat Monfort, G (coord.), *Mujer y Derecho. Jornada de igualdad de la Facultad de Derecho de la Universitat de València*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, p. 90. Para explicar esta idea, la autora se sirve de una comparación muy clarificadora expresando que la discriminación interseccional sería como un accidente de tráfico en una intersección de calles en la que chocan todos los vehículos que circulan por cada una de ellas.

⁴⁵ Desde un punto de vista más amplio (al conjunto de posibilidades de discriminación múltiple) esta es la conclusión a la que llegan SERRA CRISTÓBAL, Rosario, 2011. “Mujer y doble discriminación...”, *cit.*, p. 91; REY MARTÍNEZ, Fernando, 2008. “La discriminación múltiple...”, *cit.*, p. 254 y ABRIL STOFFELS, Ruth, 2013. “TEDH. Sentencia de 25.07.2012, B.S.c. España, 47159/08. Arts. 3 y 14 CEDH – tratos inhumanos o degradantes - prohibición de discrimi-

3.2. LA AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE

Afortunadamente, la normativa internacional lleva décadas identificando el problema de la discriminación interseccional en mujeres. En este sentido, tal vez una de las instancias que más ha propulsado su reconocimiento haya sido el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Obsérvese que ya desde 1991 este organismo utilizaba el término de “doble discriminación” para mostrar su preocupación sobre la situación particular de las mujeres discapacitadas en su recomendación general nº18. Por ello, su labor se considera esencial, destacando también su recomendación general nº19 en la que profundiza sobre los peligros que acarrea la concurrencia de diversos factores de discriminación en la mujer en varios campos, pero sobre todo, su recomendación general nº25 de 2004 en la que alerta expresamente del problema de la discriminación múltiple y conmina a los Estados Parte a adoptar medidas especiales para eliminar las consecuencias negativas y complejas que presenta⁴⁶.

Asimismo, no es posible comprender la importancia que en el ámbito internacional se le ha otorgado a la discriminación múltiple sin las aportaciones realizadas por el Comité de Derechos Humanos de la ONU que ya el año 2000 advirtió su preocupación sobre el hecho de que la discriminación contra las mujeres a veces se acompaña por otras causas de discriminación entre las que se encuadra la situación de pobreza⁴⁷. Ni tampoco sin la repercusión de la declaración de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y la Intolerancia celebrada en Durban en 2001 la cual introduzco dicho concepto⁴⁸.

Igualmente la Unión Europea ha seguido los mismos pasos mediante la elaboración de instrumentos cuyo enfoque apunta a la necesidad de atender las especiales circunstancias que rodea a las víctimas que sufren discriminación múltiple⁴⁹. Un proceso que culminó con la publicación en 2009 de la investigación que encargó la Comisión Europea a un grupo de expertos en derecho a la igualdad titulada “Multiple discrimination in EU Law. Opportunities for legal responses to intersectional gender discrimination”⁵⁰. En él se desprenden varias conclusiones muy interesantes. Por un lado, de nuevo se resalta el peso que tiene el “factor mujer” en la discriminación interseccional pues se constata su presencia en la mayoría de los casos. Y, por el otro, se confirma que el hecho de concurrir en una persona diversas causas de discriminación genera en ellas un efecto de exclusión más acentuado que cuando concurre un solo motivo.

En lo que respecta a nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 14 de la Constitución española no menciona de manera específica la posibilidad de la discriminación múltiple. Sin embargo, nuestra legislación ya ha reconocido este fenómeno como una realidad que debe tenerse en cuenta en la LO 3/2007, de igualdad efectiva entre

nación – deber de investigar en profundidad alegaciones de malos tratos de la policía -. El reconocimiento judicial de la discriminación múltiple en el ámbito europeo”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 44, pp. 323-324.

⁴⁶ Comité de la CEDAW, *Recomendación general N° 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal*, 2004. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/52d905144.html> (fecha de consulta: 24-05-2021). En su apartado 12 indica:

“Quizás sea necesario que los Estados Partes adopten determinadas medidas especiales de carácter temporal para eliminar esas formas múltiples de discriminación múltiple contra la mujer y las consecuencias negativas y complejas que tiene”.

⁴⁷ Apartado 30 del CPR General Comment No. 28: Article 3 (The Equality of Rights Between Men and Women). CCPR/C/21/Rev.1/Add.10. Disponible en: <https://www.refworld.org/pdfid/45139c9b4.pdf> (Fecha de consulta: 04-06-2021).

⁴⁸ Se trata de una de las primeras declaraciones internacionales que introducen el concepto de “discriminación múltiple” en este caso haciendo referencia a los motivos que agravan la discriminación junto a la raza, el origen nacional o étnico. En el caso concreto de las mujeres, esta declaración insta a los Estados a reforzar la colaboración y aplicar un enfoque integrado especialmente dirigido a las mujeres víctimas de discriminación múltiple (apartado 212).

⁴⁹ Un ejemplo se encuentra en la Estrategia marco contra la discriminación y por la igualdad de oportunidades para todos de 2005 en la que pidió a la Comisión que examinara muy especialmente la problemática de las discriminaciones múltiples. En Parlamento Europeo, 2005. “Resolución del Parlamento Europeo sobre la Estrategia marco contra la discriminación y por la igualdad de oportunidades para todos”, (2005/2191(INI)), apartado 27.

⁵⁰ BURRI, Sussane y SCHIEK, Dagmar, 2009. “The European network of legal experts in the field of gender equality: Multiple discrimination in EU Law. Opportunities for legal responses to intersectional gender discrimination?”, Bruselas: Comisión Europea.

mujeres y hombres⁵¹. En ella, además de reconocer la existencia del fenómeno, incluye ciertas obligaciones para las autoridades entre las que se encuentran la posibilidad de adoptar acciones positivas para abordarla y la necesidad de introducir mecanismos que muestren la incidencia que otras variables pueden generar en situaciones de múltiple discriminación en estudios y estadísticas que se realicen.

El principal problema radica, pues, en su reconocimiento judicial ya que, pese a los numerosos instrumentos que alertan sobre las consecuencias adicionales generadas por el fenómeno, nuestros tribunales han decidido no abordarlo desde una perspectiva interseccional⁵². Un inconveniente que ya se reflejaba en la investigación encargada por la Comisión Europea mencionada *supra* pues en ella, en relación con el caso concreto de España, se indica que la discriminación múltiple no se identifica en los supuestos en los que se produce y el enfoque ante los tribunales suele limitarse a un solo motivo, lo que explica la inexistencia de casos en los que se declara expresamente la concurrencia de este fenómeno, siendo necesario visibilizar mejor la forma de tratar las denuncias relacionadas con la discriminación doble⁵³.

Una situación que todavía continúa patente años después de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos B.S contra España de 24 de julio de 2012⁵⁴. Una sentencia de enorme relevancia puesto que en ella se reconocía por primera vez un caso de discriminación múltiple, en este caso debido a la condición del sujeto pasivo de ser una mujer africana que ejercía la prostitución. Ciertamente, su fundamentación jurídica sobre el problema es bastante escueta puesto que ni se desarrolla el contenido ni las consecuencias de esta forma de discriminación. No obstante, resulta innegable la eficacia internacional que tuvo⁵⁵ y el efecto corrector que trató de generar en una situación en la que nuestros tribunales penales habían sido incapaces de detectar una especial situación de vulnerabilidad.

⁵¹ De hecho, parece que el reconocimiento legal de la discriminación múltiple o interseccional va a ampliarse pues en el anteproyecto de “Ley Orgánica de Garantía integral de la libertad sexual” se hace alusión expresa al fenómeno a lo largo de su cuerpo normativo y en la Proposición de “Ley integral para la igualdad de trato y no discriminación” presentada por el Grupo Parlamentario Socialista se conceptualiza en el apartado tercero de su artículo 6. Concretamente, sobre la discriminación interseccional se indica: “Se produce discriminación interseccional cuando concurren o interactúan diversas causas de las previstas en esta Ley, generando una forma específica de discriminación”. Proposición de Ley Integral para la igualdad de trato y la no discriminación, *Congreso de los diputados*, XIV Legislatura, Diario núm. 146-1: 1-29, 29 enero 2021. Recuperado de: https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-146-1.PDF (fecha de consulta: 24-05-2021).

⁵² Sobre un análisis en profundidad del tratamiento internacional del fenómeno de la discriminación múltiple por parte de los tribunales *vid.*, Serra Cristóbal, R., 2020. “El reconocimiento de la discriminación múltiple...”, *cit.*, *passim*.

⁵³ BURRI, Susanne y SCHIEK, Dagmar, 2009. “The European network of legal...”, *cit.* pp. 118-120.

⁵⁴ STEDH, sección 3ª, B.S. c. España, nº47159/08, 24 julio de 2012. Según relatan los hechos de la sentencia, la víctima (demandante) era una mujer nigeriana con residencia regular en España que ejercía la prostitución y que fue agredida por la policía mientras se realizaban labores de identificación. La demandante alegó que, pese a no estar penalizada la prostitución en el Código penal español, no existir normativa que impidiese permanecer en esa área y haber más prostitutas en la zona, sola a ella, que era la única que no presentaba un “fenotipo europeo”, se le increpó mediante insultos racistas como “puta negra, lárgate de aquí” y una serie de lesiones. La víctima denunció estos hechos antes los juzgados españoles correspondientes presentando varios partes médicos de hospitales públicos y una lista de tres testigos. No obstante, el órgano juzgador solicitó un informe escrito al superior de los policías imputados y terminó sobreseyendo el caso por falta de pruebas. El asunto fue recurrido, llegando al Tribunal Constitucional el cual lo inadmitió por falta de contenido constitucional. B.S. entendía que su condición de mujer negra y prostituta le hacía especialmente vulnerable y que la interacción de los factores que confluían debían analizarse en conjunto para comprender el fenómeno. Por ello, solicitó amparo ante el TEDH el cual estimó la demanda, considerando que su situación de discriminación múltiple la hacía más vulnerable y condenando a España no tanto por los hechos en sí mismos, cuya existencia no pudo ser constatada, sino por la desidia de las autoridades españolas en investigar el caso y castigar a los culpables. Sobre un análisis crítico de esta sentencia *vid.*, ABRIL STOFFELS, Ruth, 2013. “TEDH. Sentencia de 25.07.2012...”, *cit.*, *passim*.

⁵⁵ Una muestra de la importancia de esta sentencia se puede observar en el caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2015. En ella, para respaldar su fundamento sobre cómo ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado utiliza como sustento precisamente el caso B.S. contra España del TEDH.

3.3. EL GÉNERO Y LA APOROFOBIA COMO MOTIVOS DISCRIMINATORIOS EN EL CÓDIGO PENAL

Como se acaba de exponer, la respuesta jurídica respecto de la discriminación interseccional no yerra en cuanto al ámbito de creación legislativa (puesto que existen normas nacionales e internacionales que reconocen el problema), sino más bien desde un punto de vista de aplicación de la norma ya que los tribunales penales españoles ignoran estos reconocimientos legales. En este punto queda solo analizar si, en el concreto supuesto que nos ocupa, la falta de aplicación jurídica podría deberse a una ausencia de tutela penal de las víctimas que sufren ataques por su doble condición de ser mujer y pobre.

En lo que respecta al primero de los elementos (tutela de la mujer por el hecho de serlo), la regulación penal española ha dado un gran paso en los últimos años tras la reforma del Código penal con la LO 1/2015 y la incorporación del agravante de discriminación por razones de género⁵⁶. Mediante su inclusión se ha pasado de un sistema específico de protección de difícil justificación⁵⁷ a un sistema mixto en el coexiste, por un lado, una circunstancia genérica que modifica la responsabilidad criminal (artículo 22.4 del Código penal) y, por el otro, se han mantenido una serie de delitos con agravantes específicas que se contemplan en el Libro II.

Independientemente de si esta solución es la más adecuada o no, lo cierto es que resulta innegable que ha abierto la puerta a extender su tutela a aquellas víctimas mujeres en las que no concurría el elemento de afectividad que se requería. Una idea que se ha materializado finalmente en la STS 444/2020, de 14 de septiembre, en la cual se ha aplicado por primera vez “las razones de género” como agravante fuera del ámbito de la pareja⁵⁸.

En cuanto al segundo de los factores, recientemente se acaba de publicar en el BOE la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia la cual en su disposición final sexta ha incorporado dentro del catálogo del artículo 22.4 del Código penal la “apofobia o exclusión social” como motivo discriminatorio⁵⁹. Reforma que se justifica por razones de oportunidad político-criminal así como por motivos jurídico-penales de merecimiento y necesidad de pena⁶⁰. Además, estos planteamientos se han visto reforzados con argumentos expuestos por autores como BUSTOS RUBIO quien, a propósito de la Teoría de las Obligaciones del Estado, considera que, ante una norma que ya existe, la omisión de dichas razones en el artículo 22.4 del Código penal podría entenderse como una discriminación a las personas pobres por parte del legislador⁶¹. En consecuencia, esta modificación ha derrumbado ese muro con el que se topaban nuestros jueces que,

⁵⁶ Un estudio en profundidad sobre el proceso legislativo y los principales problemas que plantea esta nueva figura incorporada como agravante del artículo 22.4 se ofrece en OREJÓN SÁNCHEZ DE LAS HERAS, Néstor, 2019. *La circunstancia agravante genérica de discriminación por razones de género*, Madrid: Iustel.

⁵⁷ Sobre los inconvenientes que generan los delitos género-específicos como vía de protección de la violencia de género entre los que se encuentran la plasmación de un Derecho penal simbólico, la sobreprotección estatal y el efecto de vulnerabilidad y victimización *vid.*, LAURENZO COEPLLO, Patricia, “¿Hacen falta figuras género específicas para proteger mejor a las mujeres?”, *Estudios Penales y Criminológicos*, nº35, 2015, pp. 783-830.

⁵⁸ En realidad, el Tribunal Supremo ya había admitido previamente en sentencias como STS 452/2019, de 8 de octubre; 223/2019 de 29 de abril; 565/2018, de 19 de noviembre y 420/2018, de 25 de septiembre la posibilidad de aplicarse este agravante fuera de la relación de pareja presente o futura. En contra, algunas autoras como RUEDA MARTÍN y MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS han criticado esta expansión en el ámbito de aplicación, abogando por una interpretación teleológica y sistemática del precepto, lo que, según ellas, conlleva a circunscribir el ámbito de aplicación exclusivamente a las relaciones de pareja ya que el término “género” debe interpretarse en consonancia con el artículo 1 de la LMCVG. En RUEDA MARTÍN, M^a Ángeles, 2019. “Cometer un delito por discriminación referente al sexo de la víctima y/o por razones de género como circunstancia agravante genérica”, *RECPC*, 21, pp. 3, 4 y 23 y MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, Elena, 2018. “La agravante genérica de discriminación por razones de género (art. 22.4 CP)”, *RECPC*, 20-27, pp. 12 y 13.

⁵⁹ En relación con la terminología empleada, BUSTOS RUBIO se ha mostrado en contra de la inclusión del concepto “exclusión social” puesto que no cumple con las exigencias derivadas del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y certeza en cuanto a hace referencia a un proceso estructural que no está actualmente determinado con exactitud, mientras que la noción “apofobia” sí que cumple con las garantías penales derivadas de dicho principio. *Vid.*, BUSTOS RUBIO, Miguel, 2020. *Aporofobia y delito. La discriminación socioeconómica como agravante (22,4ª CP)*, Barcelona: Bosch Editor, pp. 41-45.

⁶⁰ Estas ideas se desarrollan en profundidad en BUSTOS RUBIO, M., 2020. *Aporofobia y delito...*, cit. 154-220.

⁶¹ BUSTOS RUBIO, Miguel, 2021. “Aporofobia, motivos discriminatorios y obligaciones positivas del Estado: el art. 22.4ª CP entre la prohibición de infraprotección y la subinclusión desigualitaria”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 23-04, pp. 39-40.

en virtud del principio de legalidad, no podían apreciar esta circunstancia de agravación genérica para los casos de ataques a las personas sin hogar.

De estas ideas podemos afirmar que, efectivamente, la legislación penal española ya ofrece un sistema de tutela frente a los ataques contra las mujeres y a las personas pobres. El siguiente paso consiste en analizar de qué manera puede el Derecho punitivo abarcar los supuestos de doble discriminación; pero, para ello, es necesario tener en cuenta dos consideraciones esenciales.

En primer lugar, para aseverar la presencia de una doble discriminación sobre un sujeto pasivo por su condición de mujer pobre, será necesario comprobar, a través de los actos externos que rodean el hecho, que el correspondiente delito se comete por ambos motivos, aunque cabe señalar que se trata de una cuestión no unánime en la doctrina⁶². Esta afirmación se justifica en la medida en que ni todos los ilícitos cometidos frente a una víctima mujer el motivo de su comportamiento sean las razones de género⁶³, ni todo delito frente a una persona pobre se expliquen por razones aporóforas, ni mucho menos en todas las conductas delictivas frente a mujeres pobres confluyan ambos motivos discriminatorios⁶⁴. En todo caso la clave será, siguiendo a MAQUEDA ABREU en “el modo en que deba valorarse el efecto sobre sus víctimas, para evitar la incertidumbre que provoca cualquier investigación sobre la motivación subjetiva del autor y valorar el agravio que se les causa y que las identifica como grupo agraviado”⁶⁵.

En segundo lugar, tal y como se ha afirmado a lo largo de este trabajo, debe tenerse en cuenta que la lesión a la dignidad del sujeto pasivo se ve incrementada exponencialmente en los casos de doble discriminación. Por lo tanto, los supuestos en los que concurre un único motivo y aquellos en los que intervienen simultáneamente varios exigen un tratamiento diferenciado en virtud del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 CE, pues no son lo mismo. El problema estriba en que en el Derecho penal rige un principio esencial como es el de *non bis in idem* que podría verse afectado en el caso de aplicar dos veces el agravante de discriminación por razones de género y las razones aporóforas.

En efecto, algo que parece incuestionable es que todas las razones recogidas en el artículo 22.4 responden al mismo fundamento puesto que el legislador, acertadamente, ha decidido contemplar en una única circunstancia agravante distintos motivos, sin separarlos en diferentes preceptos⁶⁶. Aunque, si bien es cierto, en la actualidad existen grandes discrepancias en torno a cuál es el concreto fundamento que opera en todas ellas.

Tradicionalmente, el criterio dominante ha sido el de considerar que este residía en el plano de la culpabilidad debido a una mayor reprochabilidad que merece el móvil que impulsa al autor a cometer el delito⁶⁷. No obstante,

⁶² A favor de la exigencia de acreditar la actitud hostil frente al sujeto pasivo para aplicar la circunstancia genérica del 22.4, MAQUEDA ABREU, M^a Luisa, 2016. “El hábito de legislar sin ton ni son. Una lectura feminista de la reforma penal de 2015”, *Cuadernos de política criminal*, 118, pp. 17-18 y RUEDA MARTÍN, M^a Ángeles, 2019. “Cometer un delito por discriminación...”, cit., pp. 20-22. Y, respecto de las razones aporóforas, BUSTOS RUBIO, Miguel, 2020. *Aporofobia y delito...*, cit. p. 234.

En contra, SEOANE MARÍN, María Jéssica y OLAIZOLA NOGALES, Inés, 2019. “Análisis de la circunstancia agravante de discriminación por razones de género (22. 4^a CP)”, *Estudios penales y criminológicos*, nº39, 2019, p. 467, quienes argumentan que no es acertado hacer depender la aplicación de la agravante a un elemento puramente subjetivo pues lo relevante no es analizar la parte subjetiva del hecho sino el elemento objetivo que condiciona la atribución del injusto a su autor, añadido al argumento de las dificultades probatorias que ello plantearía.

⁶³ RUEDA MARTÍN explica que precisamente la posibilidad de existir varias clases de violencia en las relaciones de pareja como la violencia de control, pero también la ejercida como respuesta a una agresión previa o la que se produce en el escalamiento de un conflicto obliga a constatar cuál es la que concurre en el caso concreto mediante la prueba pertinente para apreciar el agravante de discriminación por razones de género. En RUEDA MARTÍN, M^a Ángeles, 2019. “Cometer un delito por discriminación...”, cit., p. 22.

⁶⁴ Piénsese en el caso que recoge la SAP Barcelona, secc. 10^a, de 5 de noviembre de 2008 en el que un grupo de jóvenes quemaron a una mujer indigente que dormía en un cajero automático, falleciendo a causa de un fallo multiorgánico a consecuencia de tales quemaduras. De los hechos probados, se desprende claramente el aprovechamiento de vulnerabilidad de la víctima por la situación de sinhogarismo, pero en ningún momento quedan acreditadas razones de género como móvil discriminatorio.

⁶⁵ MAQUEDA ABREU, M^a Luisa, 2016. “El hábito de legislar...”, cit., p. 18.

⁶⁶ En esta línea, OREJÓN SÁNCHEZ DE LAS HERAS, Néstor, 2021. “Los sujetos pasivos en los delitos por discriminación”, *Revista General de Derecho Penal*, 35, p. 19.

⁶⁷ A favor, entre otros, COBO DEL ROSAL, Manuel y VIVES ANTÓN, Tomás S., 1999. *Derecho penal, parte general*,

en los últimos años se observa una tendencia que desplaza su fundamentación en un incremento del injusto debido a que se considera que un aumento de la pena por las motivaciones subjetivas del autor supone asumir como válidos postulados propios de un Derecho penal de autor en el que se impone al sujeto activo una pena superior por su actitud interna o por su pensamiento y no por lo que ha realizado conscientemente como precisa el Derecho penal del hecho⁶⁸.

Aunque tampoco en este punto la doctrina parece ponerse de acuerdo. Por un lado, una línea que ha sido encabezada por MIR PUIG considera que lo que se incrementa en la agravante de discriminación es el injusto subjetivo⁶⁹ que algunos autores como OREJÓN SÁNCHEZ DE LAS HERAS se han encargado, recientemente, de argumentarlo indicando que cuando se ataca por razones discriminatorias, además de menoscabarse el bien jurídico protegido por delito cometido, se lesiona la dignidad del individuo “como consecuencia del deliberado ánimo del sujeto activo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de una condición o circunstancia personal, étnica o social”⁷⁰. En cambio, por otro lado, se defiende que en estos casos se produce un mayor injusto objetivo porque, según LAURENZO COPELLO, lo que se da prioridad no debe ser al móvil discriminador en sí mismo sino al efecto que el delito realizado con esa motivación se produce en el sujeto pasivo⁷¹. Desde esta perspectiva, autores como DOPICO GÓMEZ-ALLER, han matizado la postura sosteniendo que la mayor penalidad se aplica por la infracción adicional a un plano supraindividual producido por la negativa al valor superior de la igualdad en nuestro ordenamiento jurídico⁷².

Sea como fuere, lo importante aquí es resaltar que dicho incremento del injusto que fundamenta un mayor castigo a la agresión discriminatoria realizada a una mujer pobre impide aplicar dos veces el agravante del 22.4 pues, como se ha expuesto, existe una identidad de hecho, sujetos y fundamento. Desde este punto de vista, la cuestión que cabe preguntarse entonces es: ¿en los casos de discriminación múltiple se puede atender a un principio penal del hecho que tenga en cuenta el incremento de lesión que se produce en estas circunstancias concretas respetando las garantías derivadas del *bis in idem*?, ¿es compatible el principio de igualdad y el respeto a las garantías esenciales del Derecho penal en estos supuestos?

4. CONSIDERACIONES FINALES

El contexto actual en el que vivimos exige un adecuado análisis jurídico de las formas de ataque económico que pueden sufrir las mujeres. Cuando el elemento socio-económico funciona como un instrumento para lograr la subdiscriminación de la mujer estaremos hablando de violencia económica entendida como una subcategoría de la violencia de género. Una forma de agresión que se suele producir dentro del ámbito de la pareja y que persigue la dependencia y el sometimiento de la víctima al poder del varón.

Por desgracia, y pese a ser en muchas ocasiones la antesala de violencias más dañinas, es una de las manifestaciones menos reconocidas y estudiadas. Aunque, en honor a la verdad, parece que este inconveniente se está superando no solo porque instrumentos internacionales alertan de esta forma de agresión, sino porque los tri-

Valencia: Tirant lo Blanch, 5ª edición, p. 897; CEREZO MIR, José, 2004. *Curso de derecho penal español. Parte General III*, Madrid: Tecnos, p. 161 y ALONSO ÁLAMO, Mercedes. “La circunstancia agravante de discriminación”. En Díez Ripollés, J.L., Romeo Casabona, C., Gracia Martín, L. e Higuera Guimerá, J.F. (eds.). *La ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo. Libro homenaje al profesor doctor Don José Cerezo Mir*. Madrid: Tecnos, 2002, pp. 538 y 539.

⁶⁸ OREJÓN SÁNCHEZ DE LAS HERAS, Néstor, 2021. “Los sujetos pasivos...”, cit., p. 21. En contra *vid.*, PANTALEÓN DÍAZ que considera que la fundamentación de los motivos discriminatorios en el incremento del injusto es todavía más incompatible con el principio del hecho que la fundamentación basada en la culpabilidad. En PANTALEÓN DÍAZ, Marta, 2020. “La aporofobia como móvil discriminador: ¿Derecho penal de autor?”, *Sistema Penal Crítico*, 1, p. 160.

⁶⁹ MIR PUIG, Santiago, 2016. *Derecho penal. parte general*, Barcelona: Editorial Reppertor, 10ª Edición. p. 656.

⁷⁰ OREJÓN SÁNCHEZ DE LAS HERAS, Néstor, 2021. “Los sujetos pasivos...”, cit., p. 22. También MAQUEDA ABREU considera que “la afirmación de su dignidad se constituye entonces en la razón de ese plus de tutela”. En MAQUEDA ABREU, Mª Luisa, 2016. “El hábito de legislar...”, cit., p. 18.

⁷¹ LAURENZO COPELLO, Patricia, 1996. “La discriminación en el Código Penal de 1995”, *Estudios Penales y Criminológicos*, 19, p. 281.

⁷² DOPICO GÓMEZ-ALLER, Jacobo, 2004. “Delitos cometidos por motivos discriminatorios: una aproximación desde los criterios de legitimación de la pena”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 57, pp. 165-168. Asimismo, también considera que el fundamento se encuentra en el injusto objetivo del hecho BUSTOS RUBIO, M., 2020. *Aporofobia y delito...*, cit., p. 235.

bunales españoles empiezan a darle cierta relevancia como ha mostrado el Tribunales Supremo en estos últimos meses.

Del estudio de sentencias y literatura científica podemos concluir que mediante la violencia económica el agresor puede lesionar la integridad moral, la salud psíquica, su dignidad y su patrimonio. Paradójicamente, respecto de este último, aunque parece ser el bien jurídico que más claramente se puede ver amenazado, en realidad, es el que más problemas presenta para poder tutelarse. Ello se debe a la existencia de un verdadero muro legislativo carente de una fundamentación razonable que impide, en la mayoría de los casos, considerar el hecho como punible. Por esta razón es necesario restringir al máximo el alcance de esta barrera regulada como excusa absolutoria en el artículo 268 del Código penal. Y no solo eso, sino que de *lege ferenda*, se aconseja derribarlo o, al menos, limitar los efectos que genera.

En esta línea, se propone eliminar esta excusa absolutoria teniendo en cuenta el poco peso que posee su fundamento en una sociedad en la que la comprensión de las relaciones exigibles dentro del seno familiar dista mucho de la concepción mantenida en el momento en el que se creó la norma hace ya varios siglos. O, al menos, limitar el ámbito de la excusa a los daños patrimoniales de escaso valor⁷³, sobre todo, teniendo en cuenta la necesidad de combatir este tipo de violencia cuando se perpetúa con la finalidad de obtener cierto control sobre la vida de la víctima.

En cambio, si el elemento socio-económico opera de forma autónoma como modo de discriminación (la aporofobia) su interrelación con la violencia de género como otro motivo independiente adquiere una entidad distinta. En este caso se habla ya de doble discriminación y su operatividad se produce fuera del ámbito de la pareja, menoscabando todavía más la dignidad del sujeto pasivo por su doble condición de ser mujer y por su situación de exclusión social.

A diferencia de lo que acontece con el fenómeno anterior, el problema de la discriminación interseccional no es tanto legislativo sino de aplicación jurídica por lo que un correcto tratamiento penal debe ir dirigido a un reconocimiento por parte de nuestros Tribunales de la incidencia lesiva del fenómeno. Efectivamente, la protección genérica de la mujer ya era posible desde 2015, pero no ocurría lo mismo respecto de las personas sin hogar como se ha encargado de indicar nuestro Tribunal Supremo en su famosa sentencia 1160/2006 y la Fiscalía en su Circular 7/2019. Un escollo que por fin podemos considerar superado con la introducción de las circunstancias aporóforas y de exclusión social como nuevas razones discriminatorias dentro del elenco del artículo 22.4 del Código penal.

Ahora que nuestros tribunales disponen de estas herramientas ya nada impide que estos puedan tutelar las agresiones a las mujeres pobres en las que los efectos derivados de esta doble discriminación produzcan un mayor desvalor de la conducta típica. No olvidemos que el rechazo a las personas sin recursos económicos que viven en la calle es una realidad patente en la sociedad en la que vivimos y la mayor vulnerabilidad que, en ocasiones se genera, al grupo de mujeres dentro de este rechazo es una variable que no podemos dejar al margen. Por eso la labor de identificación internacional de esta problemática ha sido tan relevante y que esta se traduzca en un reconocimiento judicial aplicado a los casos concretos en los que se produce resulta esencial.

Sin embargo, en el ámbito del Derecho penal esto no es tan sencillo pues existen una serie de garantías que no se pueden vulnerar como ocurre con la prohibición del *bis in idem* la cual debe estar presente en estos supuestos en los que los sujetos, hechos y fundamento de aplicación del agravante de género y de aporofobia son idénticos. Afortunadamente, nuestro sistema de graduación de la pena permite solventar este aparente choque de principios pudiéndose fundamentar un incremento de pena en la mayor lesividad resultante de la interseccionalidad de los factores de discriminación, eso sí siempre respetando los márgenes establecidos en el artículo 66 del texto punitivo⁷⁴. Solo de esta forma se compatibilizaría la necesidad de un tratamiento distinto frente a las situaciones en las que solo concurre un factor de discriminación con principios penales esenciales como el de proporcionalidad y el *non bis in idem*. Y esta reflexión se puede trasladar a todos aquellos supuestos en los que concurren otros motivos de discriminación múltiple recogidos en el artículo 22.4 del Código penal.

⁷³ Esta postura también la propone MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli, 2014. *Las excusas absolutorias...*, cit., p. 136. Esta autora propone, además, eliminar ciertos delitos o relaciones personales de la exención los cuales quedarían sometidos al régimen de persecución de los delitos perseguibles a instancia de parte.

⁷⁴ Una solución que también se defiende en OREJÓN SÁNCHEZ DE LAS HERAS, Néstor, 2019. *La circunstancia agravante...*, cit. p. 208.

BIBLIOGRAFÍA

- AA. VV., Observatorio Hatento, 2015., “Los delitos de odio contra las personas sin hogar. Informe de investigación”, Madrid: RAIS Fundación.
- ABRIL STOFFELS, Ruth, 2013. “TEDH. Sentencia de 25.07.2012, B.S. c. España, 47159/08. Arts. 3 y 14 CEDH – tratos inhumanos o degradantes - prohibición de discriminación – deber de investigar en profundidad alegaciones de malos tratos de la policía - El reconocimiento judicial de la discriminación múltiple en el ámbito europeo”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 44, pp. 309-326.
- ALONSO ÁLAMO, Mercedes. “La circunstancia agravante de discriminación”. En Díez Ripollés, J.L., Romeo Casabona, C., Gracia Martín, L. e Higuera Guimerá, J.F. (eds.). *La ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo. Libro homenaje al profesor doctor Don José Cerezo Mir*. Madrid: Tecnos, 2002, pp. 533 y 542.
- ÁVILA VÁZQUEZ, Virginia y GARRIDO GAITÁN, Elena. “La aporofobia como delito de odio y discriminación”. En Castro Toledo, F.J; Gómez Bellvis A.B y Buil-Gil, D (Eds.). *La criminología que viene. Resultados del I Encuentro de Jóvenes Investigadores en Criminología*. Red Española de Jóvenes Investigadores en Criminología, 2019, pp. 295-306.
- BARRÈRE UNZUETA, M^a Ángeles y MORONDO TARAMUNDI, Dolores, 2011. “Subordiscriminación y discriminación interseccional: elementos para una teoría del derecho antidiscriminatorio”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 45, pp. 15-42.
- BOIX REIG, Javier y MIRA BENAVENT, Javier, 2019, “Reflexión sobre el concepto de violencia en derecho penal”, *Revista Jurídica de Cataluña*, 1, p. 9-16.
- BURRI, Susanne y SCHIEK, Dagmar, 2009. “The European network of legal experts in the field of gender equality: Multiple discrimination in EU Law. Opportunities for legal responses to intersectional gender discrimination?”, Bruselas: Comisión Europea, pp. 1-132.
- BUSTOS RUBIO, Miguel, 2020. *Aporofobia y delito. La discriminación socioeconómica como agravante (22,4^a CP)*, Barcelona: Bosch Editor.
- BUSTOS RUBIO, Miguel, 2021. “Aporofobia, motivos discriminatorios y obligaciones positivas del Estado: el art. 22.4^a CP entre la prohibición de infraprotección y la subinclusión desigualitaria”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 23-04, pp. 1-42.
- CEREZO MIR, José, 2004. *Curso de derecho penal español. Parte General III*, Madrid: Tecnos.
- COBO DEL ROSAL, Manuel y VIVES ANTÓN, Tomás S., 1999. *Derecho penal, parte general*, Valencia: Tirant lo Blanch, 5^a edición.
- COBO DEL ROSAL, Manuel, 2002. “Sobre el ejercicio de acciones penales entre parientes en los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico”, *Cuadernos de política criminal*, 78, pp. 545-558.
- COLÁS TURÉGANO, Asunción, 2014. “Breve reflexión sobre el delito de impago de pensiones, art. 227 CP”. *Revista boliviana de Derecho*, 17, pp. 210-229.
- DE LA CUESTA AGUADO, Paz. “El concepto jurídico-penal de violencia”, en Ruiz Rodríguez, L. R. y González Agudelo, G. (coords.), *Transiciones de la política penal ante la violencia. Realidades y respuestas específicas para Iberoamérica*, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2019, pp.71-94.
- DOPICO GÓMEZ-ALLER, Jacobo, 2004. “Delitos cometidos por motivos discriminatorios: una aproximación desde los criterios de legitimación de la pena”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 57, pp. 144-176.
- FEMENÍAS, M^a Luisa. “Violencia de sexo-género: El espesor de la trama” en Lorenzo Copello, P., Maqueda Abreu, M.L y Rubio Castro, A.M. (coord.), *Género, violencia y derecho*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2008, pp. 61-88.
- LAURENZO COPELLO, Patricia, 1996. “La discriminación en el Código Penal de 1995”, *Estudios Penales y Criminológicos*, 19, pp. 219-288.
- LAURENZO COPELLO, Patricia, 2001. *Los delitos de abandono de familia e impago de pensiones*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- LAURENZO COPELLO, Patricia, 2015. “¿Hacen falta figuras género específicas para proteger mejor a las mujeres?”, *Estudios Penales y Criminológicos*, 35, 2015, pp. 783-830.

- LLORIA GARCÍA, Paz, 2020. “Algunas reflexiones sobre la perspectiva de género y el poder de castigar del estado”, *Estudios penales y Criminológicos*, vol. XL, pp. 309-357.
- LLORIA GARCÍA, Paz, 2020. *La violencia sobre la mujer en el siglo XXI. Violencia de control y nuevas tecnologías. Habitualidad, sexting y stalking*, Madrid: Iustel.
- MAQUEDA ABREU, M^a Luisa, 2016. “El hábito de legislar sin ton ni son. Una lectura feminista de la reforma penal de 2015”, *Cuadernos de política criminal*, 118, pp. 5-42.
- MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli, 2014. *Las excusas absolutorias en Derecho Español. Doctrina y jurisprudencia*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- MAÑAS ALCÓN, Elena y GALLO RIVERA, Teresa, 2020. “La violencia económica en el ámbito de la pareja: otra forma de violencia que perpetúa la desigualdad de género en España”, *Mujeres y Economía. La brecha de género en el ámbito económico y financiero*, Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, Madrid, pp. 108-148.
- MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, Elena, 2018. “La agravante genérica de discriminación por razones de género (art. 22.4 CP)”, *RECPC*, 20-27, pp. 1-20.
- MIR PUIG, Santiago, 2016. *Derecho penal. parte general*, Barcelona: Editorial Reppertor, 10^a Edición.
- OREJÓN SÁNCHEZ DE LAS HERAS, Néstor, 2019. *La circunstancia agravante genérica de discriminación por razones de género*, Madrid: Iustel.
- OREJÓN SÁNCHEZ DE LAS HERAS, Néstor, 2021. “Los sujetos pasivos en los delitos por discriminación”, *Revista General de Derecho Penal*, 35, pp. 1-46.
- PANTALEÓN DÍAZ, Marta, 2020. “La aporofobia como móvil discriminatorio: ¿Derecho penal de autor?”, *Sistema Penal Crítico*, 1, pp. 153-164.
- PÉREZ ARIAS, Jacinto, 2019. “La excusa absolutoria familiar en los delitos patrimoniales y la imposibilidad de acción penal entre parientes”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, vol. 21, pp. 26-43.
- PÉREZ MANZANO, Mercedes, 2016. “Algunas claves del tratamiento penal de la violencia de género: acción y reacción”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 34, pp. 17-65.
- POSTMUS, Judy L., et. al., 2018. “Economic abuse as an Invisible form of domestic violence: a multi-country review first”, *Trauma, Violence, & Abuse, Online First*, 21 (2), pp. 1-23.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (dir.) y MORALES PRATS, Fermín (coord.), 2005. *Comentarios al nuevo Código Penal*, Cizur Menor: Aranzadi, 4^a Edición.
- REY MARTÍNEZ, Fernando, 2008. “La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 84, pp. 251-284.
- RUEDA MARTÍN, M^a Ángeles, 2019. “Cometer un delito por discriminación referente al sexo de la víctima y/o por razones de género como circunstancia agravante genérica”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 21, pp. 1-37.
- SEOANE MARÍN, María Jéssica y OLAIZOLA NOGALES, Inés, 2019. “Análisis de la circunstancia agravante de discriminación por razones de género (22. 4^a CP)”, *Estudios penales y criminológicos*, 39, pp. 455-490.
- SERRA CRISTÓBAL, Rosario. “Mujer y doble discriminación”, en Fabregat Monfort, G (coord.), *Mujer y Derecho. Jornada de igualdad de la Facultad de Derecho de la Universitat de València*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, pp. 87-98.
- SERRA CRISTÓBAL, Rosario, 2020. “El reconocimiento de la discriminación múltiple por los tribunales”, *Teoría y Derecho: revista de pensamiento jurídico*, 27, págs. 137-158.
- SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, José Luís, 2021. “Impago de prestaciones económicas familiares (art. 227 CP), insolvencia punible y excusa absolutoria de parentesco”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 23, pp. 1-25.
- STYLIANOU, Amanda M., 2018. “Economic abuse within intimate partner violence: a review of the literature”, *Violence and Victims*, vol. 33, 1, pp. 3-22.
- VOTH SCHRAG, Rachel, 2019. “Experiences of economic abuse in the community: listening to survivor voices”, *Journal of Women and Social Work*, vol. 34, 3, pp. 1-12.